



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120190026100	Controversias En Procesos De Insolvencia	Liliana Elvira Sanjuanelo Ortiz	Alcaldia De Baranoa Y Otros	07/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud Nulidad. 04
08001418901320200035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Nelsy Elena Fernandez Mejia	06/02/2023	Auto Requiere - Pagador. Niega Solicitud De Seguir Ejecución. 05
08001418901320220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Cootracerrejon	Victor Rafael Acuña Quntana	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia Coomedal	Jhony De Jesus Ortiz Picalua	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Diogenes Jesus Rincon Perez	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Noriega Osorio	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ea84640e-2940-4d2f-86a4-a023ea9fd64a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 17 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Comultrasan	Germán Antonio Parra Romero	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320200034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Antonio Pupo Lafaurie	Alberto Rey Monterrosa Martinez	07/02/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Goyeneche Borbon	Nidia Esther Bolaño De Neira	07/02/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320220082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Cueto Bermudez	Sucell Leonor Melendez Gomez	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Gavirian Enrique Escobar Sanguineo	06/02/2023	Auto Requiere - Entidad Para Que Informe Datos Del Demandado. 05
08001418901320220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Beatriz Elena De La Cruz Diaz	06/02/2023	Auto Decide - Terminar Por Pago Total. 05
08001418901320200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Etna Carolina Rivas Consuegra	06/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ea84640e-2940-4d2f-86a4-a023ea9fd64a



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220089100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040009752-8

DEMANDADO: GERMÁN ANTONIO PARRA ROMERO CC 72124110

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040009752-8, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Com.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bde134b799f8deabfa103f19db2a016cb5c91d56a0989612d70eff4b4bddba**

Documento generado en 07/02/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220082800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL CUETO BERMUDEZ CC 7434061

DEMANDADO: SUCELL LEONOR MELENDEZ GOMEZ CC 1129492317

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante MANUEL CUETO BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía 7434061 a través de endosatario al cobro judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Informar dónde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Com.
2. Siendo que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro, de conformidad con el art- 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1894de956ec4c81a1bff6ea2d00eb6a73e86b49dc0f1efba7d25457bf8150**

Documento generado en 07/02/2023 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320210077100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA Nit. No. 830.033.907-8
DEMANDADO: DIOGENES JESUS RINCON PEREZ CC. 72.150.086

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución, según requerimiento de auto anterior. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La FINANCIERA PROGRESSA Nit. No. 830.033.907-8 representada legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DIOGENES JESUS RINCON PEREZ CC. 72.150.086, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. DIOGENES JESUS RINCON PEREZ, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 1° de noviembre de 2022 al correo adiogenes003@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada DIOGENES JESUS RINCON PEREZ CC. 72.150.086.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$262.344⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 3 del Archivo digital 10AportaNotificacionSA
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6442a845f7b90bc08a4ff85bde260b4aa612dee5c76b6d5c4af1d09867043**

Documento generado en 06/02/2023 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220035700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA C.C. 73.544.330
DEMANDADO: BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DÍAZ C.C. 22.726.661

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. , Se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado -Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$20.000.000° por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El demandante Dr. RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA, quien actúa en nombre propio, solicita al Despacho se dé la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado en fecha 11 de noviembre de 2022, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de éstos a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f2474ed14e3bde153bb90881a177c12645bfac939191a9f8a119d43b525**

Documento generado en 06/02/2023 09:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320210077100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA Nit. No. 830.033.907-8
DEMANDADO: DIOGENES JESUS RINCON PEREZ CC. 72.150.086

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución, según requerimiento de auto anterior. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La FINANCIERA PROGRESSA Nit. No. 830.033.907-8 representada legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DIOGENES JESUS RINCON PEREZ CC. 72.150.086, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. DIOGENES JESUS RINCON PEREZ, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 1° de noviembre de 2022 al correo adiogenes003@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada DIOGENES JESUS RINCON PEREZ CC. 72.150.086.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$262.344⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 3 del Archivo digital 10AportaNotificacionSA
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6442a845f7b90bc08a4ff85bde260b4aa612dee5c76b6d5c4af1d09867043**

Documento generado en 06/02/2023 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0
DEMANDADO: MARÍA ESTELA SANGUINO SERRANO C.C. 49.738.651
GAVIRIAN ENRIQUE ESCOBAR SANGUINO C.C. 72.192.873

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación del demandado GAVIRIAN ENRIQUE ESCOBAR SANGUINO y solicita requerir a la EPS CAJACOPI para que suministra ubicación de MARIA ESTELA SANGUINO SERRANO. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó escritos en fecha 17 de noviembre, 6 y 12 de diciembre de 2022 en el que aporta constancia de notificación practicadas al demandado GAVIRIAN ENRIQUE ESCOBAR SANGUINO, dando como resultado positivo; en cuanto a la señora MARIA ESTELA SANGUINO SERRANO no fue posible continuar con el trámite de notificación, debido a que ya no reside en la dirección informada en el libelo demandatorio, por ello solicita requerir a la entidad EPS CAJACOPI, para que suministre los datos de ubicación y contacto que se encuentren registrados en sus bases de afiliación, según lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar a la entidad EPS CAJACOPI, a través de su representante legal, que informe de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física, teléfono de contacto y cualquier otro dato de ubicación de la demandada MARÍA ESTELA SANGUINO SERRANO C.C. 49.738.651, que se encuentren registradas en sus bases de datos. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669fcd43403e670c6718244400d610dd2fa5123b676f8d942a0cab7540b55e9b**

Documento generado en 06/02/2023 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200036300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ CC. 32.646.192
DEMANDADO: ETNA CAROLINA RIVAS CONSUEGRA CC. 32.863.427

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora en fecha 20 de septiembre 2022, aporta constancia de haber remitido la comunicación a la demandada.

Una vez revisado los documentos allegados, se advierte una evidente confusión en la forma de notificación por parte del apoderado demandante, ya que al tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá cumplir con la entrega de la correspondiente citación y aviso, de la forma dispuesta en los arts 291 y 292 del C.G.P., por lo que se le requerirá a la parte demandante a fin de que notifique en debida forma, en el término de los treinta (30) días siguientes de este proveído, de lo contrario de le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, siguiendo los lineamientos del estatuto procesal, y allegando las respectivas constancias al expediente.
2. Prevengase que, si no se cumple con lo ordenado se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f0447f99f0a10d4a2430e2dbde1fb9181aea686b76d3b6f613e043d4306d32**

Documento generado en 06/02/2023 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320200035400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO Nit. 900.308.745-7
DEMANDADO: NELSY ELENA FERNANDEZ MEJIA CC. 32.785.804

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, solicitando seguir adelante con la ejecución y solicitud de requerimiento al pagador. Se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 hasta el 10 de julio de 2022 y nombrada nuevamente a partir del 27 de septiembre de 2022 mediante Resolución No. 01 de 2022 y en vista de la cantidad de procesos y trámites pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, aportó constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución; así mismo, solicita se requiere al pagador, toda vez que no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Siendo que se trató de un intento de notificación físico, distinto al electrónico regulado en la Ley 2213 de 2022, la parte actora debe acudir a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitiendo por correo certificado la citación para notificación personal y posteriormente el aviso, de lo cual no se acredita el primero de ellos, haciendo que la gestión de notificación de la demandada NELSY ELENA FERNANDEZ MEJIA, sea deficiente; razón por la cual no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.
mandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita se requiera el pagador de FOPEP, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado descuento alguno, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de la solidaridad en las sumas no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada NELSY ELENA FERNANDEZ MEJIA CC. 32.785.804, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Requerir al pagador de FOPEP, para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada sobre la



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

demandada NELSY ELENA FERNANDEZ MEJIA C.C. No. 32.785.804, decretada en providencia de 13 de octubre de 2020.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados deberán consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c3be3b91b7375a2fe9798a074443d491f2753e91c5a6e0e07f2f4cb612d89**

Documento generado en 06/02/2023 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800141890132020034400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PUPO LAFAURIE CC. 1.018.436.867
DEMANDADO: CARMEN EDITH ROJAS SALAS CC. 1.043.483.524
ALBERTO REY MONTERROSA MARTINEZ CC. 71.599.835

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) a partir del 14 de octubre de 2020, día hábil siguiente en que se libró mandamiento y medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d80500e2d1614807c8909c6ae62e1b2c107498913f7784f1d3ed3600987b1e8**

Documento generado en 06/02/2023 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800141890132020035100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GOYENECHÉ BORBÓN CC. 16.725.186
DEMANDADO: NIDIA ESTHER BOLAÑOS NEIRA CC. 32.640.177
RODOLFO ANTONIO ORTEGA MARQUEZ CC. 7.464.165

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 7 de septiembre de 2020, día hábil siguiente en que se libró mandamiento y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7677197e99a3fd3119c849b92768385727d63e1e63ed994583abc579c6721911**

Documento generado en 06/02/2023 09:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001405301120190026100
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que mediante apoderado judicial, se solicitó se declarar la ilegalidad del auto calendado marzo 18 del 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del trámite de Insolvencia. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede este operador judicial a examinar el expediente que nos ocupa, observando que el apoderado judicial de parte interesada solicita la ilegalidad del auto de fecha marzo 18 del 2022, manifestando que se debió realizar el emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y tener en cuenta el poder allegado por la señora Claudia Patricia Henríquez Sanjuanelo, en su condición de hija de la finada.

Acerca de lo solicitado, se encuentra que el auto de terminación no se basa en la inexistencia del poder de la interviniente ni tampoco en un posible indebido emplazamiento, el cual en efecto se ordenó en el auto de requerimiento de abril 08 de 2021, bajo las preceptivas del decreto 806 de 2020, por lo que no se encuentra definido de forma clara por parte del solicitante, en qué aspecto legal o fáctico basa su solicitud de ilegalidad.

En todo caso y más allá de lo anterior, conociendo la existencia del presente trámite la parte interesada no explica por qué dejó vencer el término para interponer el recurso de reposición en contra del auto que decreta el desistimiento tácito, ya que dicha providencia fue notificada por estado el 22 de marzo de 2022, y atendiendo lo dispuesto en el 318 del C.G.P., el término para interponer dicha oposición se vencía el día 25 de ese mismo mes. Sin embargo, el único recurrente del auto atacado fue el objetante JORGE CORONADO DE LA OSSA, el cual desistió del recurso impetrado en memorial presentado a este despacho el 10 de mayo de 2022, desistimiento aceptado mediante auto de 16 de agosto de 2022, siendo presentada la solicitud de ilegalidad en fecha posterior 10 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se considera necesario ponerle de presente al memorialista, que al juez sólo le está dado revocar o modificar sus propias providencias cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso horizontal de reposición y éste se encuentre llamado a abrirse paso, no así a través de una solicitud de ilegalidad, figura de origen jurisprudencial discrecional de los jueces, quienes al verse frente a una providencia alejada de los preceptos legales, se apartan de ella, ya que la misma no constituye camisa de fuerza en su observancia. Por lo tanto, mal puede permitirse que las partes que dejen vencer las oportunidades procesales de rigor para recurrir las decisiones judiciales o los recursos interpuestos les hayan sido desfavorablemente resueltos, acudan a la



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ilegalidad en pro de sus intereses particulares, tal lo advierte y reitera la H. Corte Constitucional en sentencias T-968/2001, T-519, T-1274 de 2005, entre otras.

Y es que de aceptarse la tesis que para corregir una aparente irregularidad dispuesta en los autos, ha de procederse por solicitud de parte con su declaratoria de invalidez, acudiendo a fórmulas o instrumentos que no gozan de sustento normativo en nuestro ordenamiento procesal civil, se abriría la puerta para que, so pretexto de la ilegalidad de aquellos, se revivan términos u oportunidades procesales legalmente fenecidos bajo el descuido de quién o quienes lo tenían a su favor para interponer los recursos o medios de defensa pertinentes, dejando con ello inoperante la firmeza de la que deben estar dotadas las decisiones judiciales, quebrantándose en consecuencia la seguridad jurídica, que es precisamente el valor que se busca otorgar a los asociados con el proferimiento y ejecutoria de aquellas.

Conforme a lo anterior, el Despacho resolverá abstenerse de dar trámite a la pretendida solicitud de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ilegalidad del auto calendado marzo 18 del 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del trámite de Insolvencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989dda4167d27b7e738cd6a688cb23877c204fb9a02e1a0038f2b6a0961a3f0**

Documento generado en 06/02/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>